



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2676-SPA-1590, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 1º de julio de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Es más de medianoche y hay un antro nuevo sobre Nuevo León [número 73, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] dentro del edificio del Plaza Condesa con fiesta a todo volumen. (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia, particularmente se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en Nuevo León, número 73, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



Al respecto, el 5 de julio de 2019 personal adscrito se constituyó frente al domicilio denunciado, sitio en el que constato la existencia de tres establecimientos mercantiles denominados: "articbar", CARADURA" y "SAVU discoteque night club", entrevistándose con el personal de vigilancia del sitio quien al tomar conocimiento de la denuncia manifestó que en la planta baja, primer y segundo nivel del edificio en comento funcionan los 3 establecimientos mercantiles mencionados con antelación y que a partir del tercer nivel los siguientes pisos del inmueble corresponden a oficinas.

En relación a lo anterior, en misma fecha se sostuvo comunicación vía telefónica con la persona que promueve la denuncia, quien al tomar conocimiento del resultado del reconocimiento de hechos, manifestó que los 3 establecimientos mercantiles referidos en el párrafo que antecede tienen más de un año funcionando en inmueble en comento; no obstante, que ninguno de ellos produce emisiones sonoras molestas; sin embargo, señaló que el ruido que percibió alrededor de las 00:30 horas del día 27 de junio de 2019, provenía de los pisos superiores del inmueble objeto de investigación, por lo que según su dicho pudo tratarse de una fiesta privada en alguna de las oficinas allí se ubican debido a que solo lo percibió por una noche.

En este sentido, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos denunciados, ya que la persona que promueve la denuncia manifestó que según su dicho pudo tratarse de una fiesta privada en alguna de las oficinas allí se ubican debido a que solo lo percibió por una noche.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-2676-SPA-1590

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2019

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, asimismo se le hace del conocimiento que se dejan a salvo sus derechos para que en el momento que conozca de hechos u omisiones que violen la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial, en el domicilio citado en este instrumento, presente ante esta entidad la denuncia correspondiente.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/JMNG*